

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, el Instituto de Salud Pública de Chile, reclamado de autos, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que acogió la acción entablada en su contra por Laboratorio Maver S.A., respecto de la multa de 200 UTM aplicada por resolución exenta N°2007 de fecha 24 de abril de 2017. Pide se revoque el fallo apelado y en definitiva se rechace, en todas sus partes, la reclamación entablada, con costas.

Segundo: Que, en síntesis, cuestiona el ISP lo decidido en relación al acogimiento de la tesis planteada por la reclamante, en cuanto a que la acción sancionatoria se encontraba prescrita, sosteniendo al efecto que, no obstante no ser la materia un tema pacífico, la jurisprudencia administrativa y judicial mayoritaria, va en la dirección propuesta por su parte, esto es, la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones.

Tercero: Que, a fin de resolver la cuestión planteada, lo cierto es que, como lo reconoce la apelante, el tema en discusión, no es pacífico. Sin perjuicio de ello, esta Corte ya tiene opinión sobre el particular, como lo dejó plasmado en causa Rol N°82-2020.

En efecto, en lo que respecta al plazo de prescripción de la acción en comento, se sostuvo en el fallo citado que teniendo en consideración que el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia, no parece pertinente la aplicación supletoria en el Derecho Administrativo sancionador del término de cinco años consagrado en el artículo 2515 del Código Civil para la prescripción de las acciones ordinarias vinculadas al derecho de las obligaciones, tanto por la distinta naturaleza que ostentan las acciones relativas al ámbito sancionatorio -de indiscutible pertenencia al



campo del Derecho Público- y aquéllas que sirven para salvaguardar las acreencias del derecho común, inspiradas en principios jurídicos pertenecientes al orden privado y reguladas en dicho Código, como si se atiende a los fundamentos sobre los que reposa el instituto de la prescripción extintiva.

Conforme a lo razonado, la normativa supletoria ha de pesquisarse entonces en el Código Penal, específicamente en su artículo 94.

Asentado lo anterior, surge ahora la necesidad de determinar a qué plazo de prescripción de los que el citado precepto contempla ha de acudir con ocasión de una infracción administrativa y, en el desarrollo de esta labor, teniendo en consideración que la protección y el fomento de los intereses generales y colectivos es el objetivo primordial del Derecho Público y que con miras a la obtención de dicho fin, que no es sino la consecución del bien común, se tipifican conductas que atentan en su contra, no parece razonable asimilar tales contravenciones a las faltas penales, constituidas por comportamientos humanos que a los ojos del propio legislador producen un daño social de reducida entidad, ni tampoco a los crímenes, en que el menoscabo provocado exhibe una gravedad máxima.

En esta línea argumental, estiman estos sentenciadores, el plazo de prescripción de las infracciones administrativas corresponde al de cinco años, asignado en el artículo 94 del Código Penal a los simples delitos, el que de acuerdo a lo reflexionado es posible identificar como la “regla general”, en materia de prescripción de la acción penal.

Cuarto: Que, dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar si en el caso de autos, se ha verificado el transcurso del tiempo requerido para la procedencia de la prescripción alegada por la reclamante.

Al respecto cabe precisar que no se encuentran discutidos en el proceso los hechos que motivaron la instrucción del sumario sanitario, como ha quedado establecido en los considerando cuarto y quinto de la sentencia en alzada.

Por otra parte, la conducta sancionada, la constituye el hecho que el Laboratorio Maver S.P.A., incurrió en la figura descrita en el N° 1 del artículo 71, del D.S. N° 3 de 2010 que le impone al titular de registro sanitario *“1) Respetar y hacer cumplir las condiciones de autorización*



contempladas en el respectivo registro sanitario y las demás señaladas por el presente reglamento”, en particular, no realizar la prueba de disolución en medio buffer Ph 6.8, en las series 3091471, 15D483 y 15C338 y adicionalmente en la serie 3091471 en medio buffer Ph 1.2.

La infracción señalada, aparece comprobada en el sumario sanitario llevado al efecto, cuyo inicio le fue notificado a la parte reclamada con fecha 15 de diciembre de 2016.

El incumplimiento, observado, aparece de los propios dichos del Laboratorio, en cuanto reconoció que ante las nuevas pruebas que le solicitaron efectuar a su producto clorfenamina maleato comprimidos 4 mg, bioequivalente, decidió no seguir comercializando el producto referido.

Quinto: Que, el ISP tomó conocimiento con fecha 8 de abril de 2016, de la decisión del Laboratorio Maver, de no comercializar el producto cuestionado, no realizando las pruebas que se habían exigido efectuar.

Ahora bien, habida consideración de los hechos que se dieron por establecidos en autos, de los que surge que la infracción reprochada por la autoridad, se constató luego de diversas fiscalizaciones realizadas en torno al análisis de muestras del fármaco individualizado precedentemente, lo que motivó al ISP pedir al Laboratorio que presentara nuevos perfiles de disolución comparativos entre los productos farmacéuticos, a lo que el Laboratorio respondió informando que no realizaría el estudio ordenado, consecuentemente que dejaría de comercializar el producto en cuestión, de lo que tomó conocimiento el ISP con fecha 8 de abril de 2016 y los cargos relativos a esa transgresión imputada fueron formulados mediante Resolución Exenta N° 4351 de 26 de octubre de 2016, por la que se ordenó instruir sumario sanitario en su contra, forzoso es concluir que en esta última fecha se interrumpió el plazo de prescripción relativo al ejercicio de las facultades sancionatorias materia de estos autos.

En consecuencia, aparece con claridad que en esta última fecha, así como al 24 de abril de 2017, data en que se dictó la Resolución Exenta N° 2007, que sancionó a la parte reclamante, no había transcurrido el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil.

Sexto: Que, zanjado lo anterior, y en cuanto al fondo del asunto, debe precisarse que el artículo 171 del Código Sanitario deslinda el objetivo



de la reclamación interpuesta, lo que implica que debe verificarse que los hechos que motivaron la sanción se encuentren comprobados en el sumario respectivo, que tales hechos constituyan una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y, finalmente, que la sanción impuesta corresponda a la infracción cometida.

Séptimo: Que, como se adelantó, el Laboratorio Maver en su reclamo no contravirtió los fundamentos fácticos de la sanción aplicada, dando excusas o explicaciones que en nada alteran la efectividad de haber incurrido en la conducta sancionada.

Por otra parte, del análisis de los antecedentes de autos y el sumario administrativo tenido a la vista, se concluye que se configuran los requisitos que al efecto establece la norma citada precedentemente.

En efecto, los hechos que motivaron la sanción se encuentran acreditados en el sumario administrativo. Seguidamente, la conducta observada, está establecida en la normativa aplicable, esto es N° 1 del artículo 71, del D.S. N° 3 de 2010 y finalmente, la multa impuesta, corresponde a la trasgresión en que incurrió el Laboratorio Maver.

Octavo: Que, la multa aplicada, se encuentra ajustada al mérito de la infracción y del proceso, por lo que no corresponde rebajarla, como se ha pedido en forma subsidiaria por la reclamante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 161 y siguientes del Código Sanitario, **se revoca** la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-30039-2017, que acogió la reclamación intentada y en su lugar se decide que se la rechaza, en todas sus partes, sin costas, por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacto la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil N°14407-2018.

Pronunciada por Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e



integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>